



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio primero de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
DEMANDANTE: Teresita de Jesús Sinitave Villa
DEMANDADO: Laldo Alfonso Rodríguez Rúa
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00333-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 407
TEMAS Y SUBTEMAS: No cumplió con la carga procesal para impulso del proceso
DECISIÓN: Desistimiento Tácito

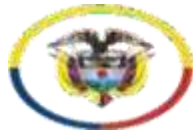
Por auto de octubre 15 de 2020, esta instancia judicial admitió a trámite el presente juicio de Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico instaurado por la señora **Teresita de Jesús Sinitave Villa** en contra del señor **Laldo Alfonso Rodríguez Rúa**.

El proceso ha permanecido inactivo desde el 25 de febrero de 2021, sin que la parte demandante haya promovido actuación para su impulso, pese a que, mediante auto de abril 6 de la anualidad en curso, se ordenó proceder con el cumplimiento de la carga procesal que éste debe promover, esto es, la notificación de la demanda al demandado, art 291 CGP.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informarel proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.



El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo **Art. 317 del CGP, mismo que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012 por disposición expresa del numeral 4 del art. 627 de la misma codificación**, ya que la inactividad del proceso obedece a la carencia del **“cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”**

A continuación, en el inciso 2º de la normatividad en cita, el legislador dispuso: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal típica por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, incoado por la señora **Teresita de Jesús Sinitave Villa** en contra del señor **Laldo Alfonso Rodríguez Rúa** con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ya que le fue conferido amparo de pobreza.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las anotaciones del caso. Literal g, Numeral 2º, artículo 317 CGP-

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, literal f), Numeral 2º, artículo 317 CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuadas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749a8dc8d86894827285e70f054a65e1db2756415d4b366eb43301d581e957a2

Documento generado en 02/06/2022 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**